

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 995492021

Vista Número 1231

Panamá, 21 de julio de 2022

El Licenciado Pedro M. Meilán N., actuando en nombre y representación de **Eva Aime Alvarado Velásquez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0327 de 29 de julio de 2021, emitida por el **Tribunal Electoral de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Eva Aime Alvarado Velásquez**, referente a lo actuado por el **Tribunal Electoral de Panamá**, al emitir la **Resolución de Personal 0327 de 29 de julio de 2021**.

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la **Vista Número 281 de 1 de febrero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Eva Aime Alvarado Velásquez**, debido a que su destitución, fue proporcional y legal; ya que la sanción que le fue aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada por haber incurrido en negligencia manifiesta y pérdida de la confianza para el ejercicio del cargo que desempeñaba en el ente demandado, por lo que se **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**.

En ese mismo sentido, y al haberse verificado los hallazgos detectados por la Dirección de Auditoría Interna de la entidad, es evidente que, la parte actora incurrió en una grave negligencia en el desempeño de sus funciones, razón por la cual, la autoridad nominadora tenía que determinar si dicha conducta precisaba que **Eva Aime Alvarado Velásquez**, fuera sancionada de acuerdo con lo señalado en el precitado Reglamento Interno de la institución demandada, tal como lo disponen los artículos 13, 14, 114, 115, 116 (numeral 4) y 119 (numeral 17).

Dentro de ese contexto, el Pleno del Tribunal Electoral, determinó que, el mal desempeño de la accionante, del que hemos hecho referencia en párrafos precedentes, ocasionó la pérdida de la confianza para el ejercicio del cargo que desempeñaba dentro de la referida institución.

En ese sentido, y de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su separación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida por Ley al Pleno del Tribunal Electoral, para remover a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no sean de libre remoción.

Con base a estos razonamientos, y conforme a las constancias procesales, queda claro que, la actora fue notificada en debida forma del acto originario; además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo; y junto con su recurso de reconsideración debió aportar las pruebas que estimara conveniente, para que fueran evaluadas por la institución en la vía gubernativa, lo que no hizo según se desprende de la lectura del acto confirmatorio.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que, tal como consta en autos, **Eva Aime Alvarado Velásquez**, no actuó diligentemente en los asuntos y deberes atinentes a su cargo; razón por la cual, la entidad demandada rescindió de sus servicios, con fundamento en las disposiciones legales que hemos enunciado en párrafos precedentes.

Así, podemos concluir, que las acciones de la autoridad nominadora, emisora de la Resolución de Personal 0327 de 29 de julio de 2021, y su acto confirmatorio, impugnados

ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que la recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, ya que, **el haber incumplido con las funciones a ella asignada incidió en la configuración de faltas graves al Reglamento Interno de la institución**, como son, la negligencia o irresponsabilidad comprobada y la pérdida de la confianza en el ejercicio del cargo que desempeña.

En este marco, es importante anotar que a la recurrente **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 344 de 6 de junio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a fojas 12 a 19, 20-35 del expediente judicial.

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Tribunal Electoral de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Eva Aime Alvarado Velásquez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’


...


En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 0327 de 29 de julio de 2021**, emitida por el **Tribunal Electoral de Panamá**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General